



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 002



EXP. N.º 04818-2008-PHC/TC

JUNÍN

HELIO HILDEBRANDO BELLEZA

BULLÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio Hildebrando Belleza Bullón contra la sentencia expedida por la Sala Superior Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 95, su fecha 14 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la juez del Primer Juzgado Penal de Tarma, doña Soledad de la Cruz Almonacid, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad.

Refiere que en su condición de agraviado ha solicitado el desarchivamiento de la causa penal sobre usurpación y daños (Exp. N.º 1980-448), y que no obstante ello se le pretende multar y devolver el expediente al archivo sin habersele restituido plenamente la posesión del predio materia de litis, del que, afirma, es legítimo propietario, por lo que debe reponerse las cosas al estado anterior a la devolución ilícita del cuaderno de exhorto y luego procederse a la restitución cabal de la posesión, desalojándose a los posesionarios. Asimismo, entre otras alegaciones, señala que debe procesarse su denuncia formulada contra las personas de César Fetta Alegría; Walter Marín y Julio César Mercado Arias, debiendo comprenderse también al juez Abel Villaroel y a su secretario. Por último sostiene que debe cumplirse con invalidar la dolosa adjudicación de su predio por parte del Ministerio de Agricultura a favor de la acusada Zenaida Peri de Vicuña.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 04818-2008-PHC/TC

JUNÍN

HELIO HILDEBRANDO BELLEZA

BULLÓN

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna del derecho a la libertad individual, máxime si en el proceso penal a que hace referencia tiene la condición de agraviado; por tanto la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL